

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA PAGO DE UTILIDADES
NO COBRADAS

Art. 8.- Requisitos para el cobro de valores:

8.1 Si fenecido el plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en la que se generó la obligación del pago de participación de utilidades por parte del empleador a favor de los trabajadores y ex trabajadores, estos no hubieren cobrado de forma directa, deberán solicitar al empleador el pago de las utilidades en el domicilio de la empresa, con la presentación de la solicitud escrita y cédula de ciudadanía.

8.2 A partir de la fecha del depósito de las utilidades no cobradas por los trabajadores y ex trabajadores en una cuenta del Sistema Financiero Nacional y hasta antes de cumplirse un año a partir de la misma fecha, los trabajadores y ex trabajadores podrán solicitar al empleador en el domicilio de la empresa el pago correspondiente, con la presentación de la solicitud escrita y cédula de ciudadanía.

8.3 Para los casos de los numerales 8.1 y 8.2, el empleador pagará las utilidades por medio de transferencia bancaria o cheque certificado a los trabajadores o ex trabajadores con el valor correspondiente a este beneficio, a través de la cuenta que hubiere destinado para este efecto en una entidad del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO IV
CONTROL Y SANCIONES

Art. 9.- Control.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial a través de la Dirección de Control e Inspecciones.

Art. 10.- Sanciones.- Si fenecido el plazo de quince (15) días, posteriores al cumplimiento de un año, desde la fecha del depósito en una cuenta del Sistema Financiero Nacional del valor de participación de utilidades no cobradas, el empleador que, no hubiere efectuado la transferencia de estos valores a la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, el Ministerio del Trabajo a través de sus Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, sancionará al empleador con el duplo de la cantidad no depositada de forma oportuna.

Si el empleador no pagare la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo, ésta entidad ejercerá su facultad coactiva para el cobro de la multa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los valores recaudados en aplicación del presente Acuerdo Ministerial se distribuirá de la siguiente manera: 1) El valor recaudado por concepto de utilidades no

cobradas, será remitido a las áreas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a la cuenta que éste designe para el efecto; 2) La sanción del duplo por el no pago de las utilidades no cobradas por los trabajadores y ex trabajadores a favor del IESS, se destinarán para el mejoramiento de los servicios que las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público prestan, conforme lo prescrito en el artículo 633 del Código del Trabajo.

SEGUNDA.- En base al principio de irretroactividad, la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, será única y exclusivamente para los ejercicios fiscales posteriores al año 2015, por efecto de la vigencia de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar de 20 de abril de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 16 de mayo de 2018.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

No.: MDT-2018-0108

Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la norma ibídem, dispone que a los Ministros de Estado les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley”*;

Que, el referido artículo 389, instituye que son funciones principales del Estado, entre otras asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos; y, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre;

Que, los artículos 12, 18 y 20 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena 584, establecen las obligaciones de los empleadores, además de los derechos y obligaciones de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8 establece que las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y cuando no se haya fijado sanción especial, la o el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, determina que el Ministerio del Trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, los artículos 3, 4, 7 del Código del Trabajo determinan que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario, la obligación de asegurar la garantía y eficacia de sus derechos; y, la aplicación de las normas en el sentido más favorable al trabajador;

Que, los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo establecen respectivamente, las obligaciones y las prohibiciones de los empleadores con relación a sus trabajadores;

Que, el artículo 410 del Código del Trabajo determina que los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida;

Que, el artículo 412 del citado Código establece que el Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo y los Inspectores del Trabajo exigirán a los propietarios de talleres o fábricas y de los demás medios de trabajo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos;

Que, el artículo 435 del Código del Trabajo prescribe que la Dirección Regional del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones del capítulo V: “De la prevención de los riesgos, de las medidas de seguridad e higiene, de los puestos de auxilio, y de la disminución de la capacidad para el trabajo” atenderá a las reclamaciones tanto de empleadores como de obreros [...];

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo prescribe que corresponde al Ministerio de Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código;

Que, el numeral 7 del artículo 542 del Código del Trabajo dispone que es atribución de la Dirección Regional del Trabajo imponer las sanciones que el Código autorice;

Que, los números 1, 2, 3, 4 y 7, del artículo 545 del Código del Trabajo, hacen referencia a las atribuciones de los Inspectores del Trabajo relacionadas con su obligación de precautar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores;

Que, el artículo 628 del Código del Trabajo ordena que las violaciones de las normas del mencionado Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia;

Que, los artículos 631, 632 del Código ibídem, establecen que el Ministerio del Trabajo tiene competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les están encomendadas en este Código; así como las multas y sanciones por reincidencia de las infracciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenín Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo; y

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), conjuntamente con el Ministerio del Trabajo (MDT) y el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca (MAGAP) del Ecuador, elaboraron el “Manual de Seguridad y Salud en la Industria Bananera”, con el objetivo de generar una cultura de Seguridad y Salud en el Trabajo para el sector bananero del Ecuador, a través de programas formativos y promocionales con el fin que los empleadores, trabajadores y proveedores conozcan e implementen medidas de control destinadas a asegurar un ambiente de trabajo adecuado y propicio, que garantice salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores;

Que, el 8 de noviembre de 2017, en la ciudad de Ginebra ante más de 300 minoristas, importadores, productores, exportadores, asociaciones de consumidores, gobiernos, instituciones académicas, agencias de Naciones Unidas, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil, quienes se reunieron en la Tercera Conferencia Global del Foro Mundial Bananero (FMB), se realizó el Lanzamiento del Manual Ecuatoriano de Salud y Seguridad Ocupacional para la Industria Bananera, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, Ministerio de Trabajo y FAO; y,

Conforme a las atribuciones conferidas, tanto en el número 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo, artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EMITIR EL “MANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA INDUSTRIA BANANERA” PARA SU APLICACIÓN EN EL SECTOR BANANERO ECUATORIANO

Art. 1.- Del objeto.- El objeto del presente Acuerdo es emitir el “*MANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA INDUSTRIA BANANERA*”, para asegurar un ambiente de trabajo adecuado y propicio, que garantice salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- El “*MANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA INDUSTRIA BANANERA*”, será de aplicación obligatoria para todos los empleadores y productores del sector bananero en el Ecuador.

Art. 3.- Del control.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la siguiente manera:

- a) Los Inspectores de Trabajo en ejercicio de las facultades establecidas por el Código del Trabajo y demás normativa para regular el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, salud del trabajo y gestión integral de riesgos, en el ámbito de su competencia territorial, efectuarán el control para verificar la aplicación del “*MANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA INDUSTRIA BANANERA*” a través de inspecciones integrales o focalizadas en los centros o lugares de trabajo donde se ejerza la actividad bananera.
- b) La Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos en uso de sus facultades, adicional al control prescrito en el inciso anterior podrá realizar los controles técnicos que estimare convenientes para verificar el cumplimiento de la aplicación del mencionado Manual, de evidenciar su incumplimiento solicitará a la autoridad del trabajo las sanciones correspondientes, previo informe técnico dirigido al Director Regional del Trabajo y Servicio Público dentro de su respectiva jurisdicción.

Art. 4.- De la sanción por el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, salud del trabajo y gestión integral de riesgos.- El Inspector de Trabajo de la respectiva jurisdicción, notificará al empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de quince (15) días contados desde su notificación, ejerza el derecho a su defensa, vencido el cual, de no desvirtuar el incumplimiento, el Ministerio del Trabajo a través de dicha autoridad de trabajo, impondrá al empleador una multa equivalente a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 200), por cada trabajador; hasta un máximo de veinte salarios básicos unificados (20 SBU).

El inspector del trabajo que hubiere determinado el incumplimiento de las obligaciones laborales en materia de seguridad, salud del trabajo y gestión integral de riesgos a través de las inspecciones integrales o focalizada cuando la denuncia verse sobre temas de seguridad y salud ocupacional, deberá solicitar un informe técnico previo a la determinación de la multa correspondiente, a la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, en el que se podrá recomendar como medida preventiva la suspensión de actividades y/o el cierre de lugares o medios colectivos de labor de manera provisional, por el periodo de tiempo que se estime conveniente, en los que se atentare o afectare a la salud seguridad e higiene de los trabajadores.

Las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público en el ámbito de su jurisdicción, podrán imponer las multas correspondientes según lo dispuesto en el artículo 436 del Código del Trabajo y demás normativa vigente, sin perjuicio de la suspensión de actividades y/o el cierre de lugares o medios colectivos de labor como medida preventiva, por el período de tiempo que se estime conveniente, en los que se atentare o afectare a la salud seguridad e higiene de los trabajadores.

En caso de que el empleador incurra en el incumplimiento de la misma u otra obligación laboral en materia de seguridad y salud del trabajo, esta Cartera de Estado, por medio de la autoridad competente, estará facultada para sancionar dicho incumplimiento, sin que ello implique vulneración de derechos constitucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, entidades del sector privado y organismos internacionales competentes, ejecutarán las acciones pertinentes a fin de socializar, promover y realizar las capacitaciones in situ o en campo para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el “*MANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA INDUSTRIA BANANERA*”.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio del Trabajo.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Director de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, coordinen y efectúen la socialización y capacitaciones del “*MANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA INDUSTRIA BANANERA*” dirigido a formadores tanto gubernamentales como privados, representantes de los trabajadores y empresas en los Comités Paritarios de Seguridad e Higiene en el Trabajo; así como, a trabajadores agrícolas bananeros y sus familias, sindicatos, empleadores y proveedores de servicios de este sector.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 16 de mayo de 2018.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CATAMAYO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 numeral 6, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipalidades la competencia exclusiva para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público, dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador Inciso final señala; la jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 55, literales b) y f), Reconoce la competencia exclusiva de los municipios para ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, así como planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 57 literal a), establece la atribución del Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos o municipales, son responsables de la planificación operativa del control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que, el primer inciso del artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y seguridad vial se vayan a aplicar”.

Que, el artículo 82 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los Gobiernos